

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 .
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 .
Idem para los que no lo son.	0'25 .

Núm. 2616.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 12 Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigracion española á las Republicas americanas y al Imperio del Brasil, asi en lo que se refiere á la documentacion de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos paises, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulacion, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigracion á la accion de la justicia, eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligacion de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervencion administrativa ha de ser suficientemente eficaz en

tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedicion de emigrantes, se hace preciso la mas escrupulosa y severa aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigracion, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos paises, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Republicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorizacion, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorizacion de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldia correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos, una licencia del Capitan general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Peninsula, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos visado por la Alcaldia del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldia y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, asi como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

4.ª Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición

de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de viveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, asi el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por si, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado

una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular que se cita en la regla 4.^a de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Que Dios Guarde.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se significase á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenece cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre

de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín oficial* las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de.....

REAL ORDEN.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubiesen cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula personal y certificado, de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Pe-

ninsula con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo mas breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectue en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta 11 Noviembre.

Núm. 834

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Renunciados por el interesado los derechos adquiridos al registro de la mina de mineral de hierro denominada «La Mejoría» sita en el término municipal de la villa de Buñola, á tenor de lo prevenido en el art. 65 de la Ley de 24 de Junio de 1868, declaro fenecido el expediente de dicho registro y franco y registrable el terreno de sus pertenencias.

Lo que se publica en este Boletín

oficial en cumplimiento de lo ordenado en el art. 68 de la citada Ley.

Palma 13 de Noviembre de 1883.

El Gobernador Interino,
Justo Sainz.

Núm. 835.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LAS BALEARES.

Negociado de Rentas Estancadas.
—En la Gaceta de Madrid de 9 del que rige se halla un anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas publicando las diferencias advertidas en los timbres de Correos y Telegrafos de una y cuatro pesetas declarados falsos que á la letra es como sigue.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo resultado falsos varios sellos de Correos y Telegrafos de una y 4 pesetas presentados en la Fabrica Nacional del ramo para pago de derechos de timbre, esta Direccion general ha acordado publicar las diferencias mas esenciales que distinguen dichos sellos de los legitimos.

Timbre de una peseta.

1.^a La letra del epigrafe *Correos y Telegrafos* en los falsos mas estrecha, estando la s de la palabra *Telegrafos* mas cerca del filete.

2.^a La letra del epigrafe *una peseta* es mas alta en los falsos.

3.^a El marco del sello varia en los falsos porque el adorno que tiene en sus cuatro angulos formado por ocho hojas esta suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas, y

4.^a El contorno del busto de S. M. varia bastante, y la oreja por su parte superior es menos redonda que en los legitimos.

Timbre de 4 pesetas.

1.^a Todo el pelo del busto de S. M. es en los falsos mas tosco, apareciendo mucho mas claro, y todas las ondulaciones que forman los mechones carecen de claro oscuro, de lo cual resulta todo el pelo sin entonacion.

2.^a La mascarilla esta muy tosca y mas clara en los falsos, careciendo á la vez de los oscuros necesarios para su entonacion y relieves.

3.^a La letra del epigrafe *Correos y Telegrafos* en los falsos mas delgada, y

4.^a La letra del epigrafe *cuatro pesetas* es mas delgada y mas baja en los falsos.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.
—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se transcribe en este periodico oficial para su debida publicidad.

Palma 12 Noviembre 1883.—El Administrador.—Enrique Pintó.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado Minas.—Restablecido el impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera por la Ley de 25 de Julio último, y puesta en vigor la instrucción de 11 de Abril de 1877 para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Palma 10 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

1^{er} Trimestre del año 1883-84

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio último, que restablece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Nombre de la mina.	Parage donde radica y pueblo.	Nombre del propietario.	Mineral extraído.	Su clase.	Ley.	qqsm ^s	Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina.	Importe Pesetas	Importe del 1 p ^o sobre el valor integro. Ptas. Cs.	Nombre de la persona que ha adquirido el mineral.	Observaciones.
Jupiter.	Comellá de las viñas.—Selva.	Doña Margarita Pons.	Lignito.	1. ^a		3320	00'80	2656	26'56	D. Juan Cánaves.	
El Carril.	Son Perot.—Alaró.	D. Miguel Pol y Pons.	Id.	2. ^a	70 á 90 p%	3220	0'20	644	6'44	Harinera Balear.	
S. Juan Bta. 2. ^o	Cueva de Pujol.—St ^a Eulalia.	Sociedad la Esperanza.	Plomo.	40 p%		200	4'00	800	8'00	D. Juan Calxet.	
				65		14	10'00	140	1'40		
				80		2	20'00	40	0'40		
San Jorge.	Argentera.	id.	Id.	40		1600	4'00	6400	64'00	El mismo.	
				65		86	10'00	860	8'60		
Sta. Bárbara.	Id.	id.	Id.	80		8	20'00	160	1'60		
				400		400	0'25	100	1'00		Las tierras se encuentran depositadas en la boca de la mina para lavarlas y despues exportarlas al puerto de Cartagena en busca de venta.
						Total.		9760	13165	131'65	

Palma 10 de Noviembre de 1883.—Enrique Pintó.

Núm. 837.

ALCALDIA DE SELVA.

El ayuntamiento de esta villa en sesión de hoy, ha acordado dejar completamente inutilizado el trozo de Camino transversal que desde la Era del molino nombrado den «Fogué» conduce á la carretera del lugar sufraganeo de Moscarí. Lo que se anuncia al público para los efectos de reclamacion, que deberan tener lugar en la secretaria de este municipio, durante el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Selva nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Antonio Sastre.

Núm. 838

Don José Mora y Besó, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral del partido de Palma.

En virtud del presente edicto se hace saber que por parte de D. Sebastian Domerge y Roselló de este vecindario se há solicitado la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Joaquín Quetglas y Bauzá, D. Honorato Berga y Salva, Don Juan Bauzá y Capó, D. Luis Martí y Chimenis, D. Antonio Garcias y Florit, D. Francisco Villalonga y Fabregues, D. Gaspar Covas y Palmer, Don Juan Alorda y Suñer, D. Pedro Juan Mateu y Payeras, D. Mateo Borrás y Palou, D. Sebastian Moll y Bauzá, D. Ramon Obrador y Barceló, D. Julio Fermín Quiñones y Sancho, D. Jose de Fuenmayor y Sanchez, D. Manuel Martínez de la Cuesta y Perez Dávila y D. Jose Maria de Cantos y Lopez, respectivamente, ya como contribuyentes

ya por su capacidad profesional ó académica; y se há señalado el termino de veinte dias para que todo el que se considere con derecho pueda oponerse á la pretendida inclusion dentro dicho termino que empezará á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Palma nueve de Noviembre de 1883.—José Mora.—Por ante mi, Ramon M.^a Ballester.

Núm. 839.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de cinco del que rige se saca á pública subasta por termino de veinte dias una pieza de tierra viña denominada Son Reus sita en el termino de la villa de Algaida, de estension de una cuarterada equivalente á setenta y una areas tres centiareas, que linda por N. con tierras de Gabriel Oliver, al O. con las de Francisco Verdera, al S. con camino de Pina y al E. con camino sendero y se halla justipreciada en dos mil trecientas cincuenta pesetas.

Esta finca pertenece á Lucas Solivellas y Verdera y se vende á instancia de los herederos de D. Sebastian Bauzá y Perelló, para hacerle pago del capital, intereses y costas que acredita contra el mismo, en los autos ejecutivos que siguen dichos interesados en este Juzgado, quedando señalado para su remate el siete de Diciembre proximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este dicho Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendose que para tomar parte en ella tendran que depositar previamente en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio de la finca, que le será devuelto si no obtuviere el remate y si este fuere á su favor servirá á cuenta de la cantidad porque lo haya obtenido y de su cargo satisfacer los gastos de remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Mora.— Ante mi, Escribano habilitado.—Sebastian Gazá.

Núm 840

Don José Fleixa Demestre Teniente graduado Alférez del Batallón Reserva de Palma de Mallorca número ciento treinta y nueve.

Habiendose ausentado de la Villa de Soller donde habia fijado su residencia el Soldado de la segunda Compañía de este Batallón Pablo Ripoll Estades, á quien de orden Superior me hallo sumariando por falta de presentacion á la revista anual verificada en Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los fiscales militares, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas de dicho Batallón, sitas en los Pabellones del cuartel del Carmen, donde deberá presentarse en el término de veinte dias á contar desde la fecha para dar sus descargos.

Palma doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alférez Fiscal.—Jose Fleixa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

SECCION DE CONVERSION.

Relacion de individuos licenciados del ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.^a de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Caja los documentos que justifiquen su derecho al credito que les resulta para pedir su conversion en títulos de la Deuda, teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamacion y presentados los documentos con abonos doble-talonnarios, dejaran de hacerlo.

Segundo Regimiento de infanteria de Marina, primer Batallon.

Soldado Ramon Ledesma Yoda, natural de Moron, provincia de Sevilla: credito 92 pesos y 11 centavos.

Idem Enrique Araujo Pausa, natural de Marchena, provincia de id.: credito 36'86.

Idem Diego Leito Quesada, natural de Pegalajar, provincia de Jaen; credito 9'52.

Idem Angel Lopez Garcia, natural de Torres, provincia de Malaga: credito 84'57.

Cabo segundo Juan Martin Palomo, natural de Almonar, provincia de Huelva: credito 108'11.

Soldado Domingo Girado Lopez, natural de Sobarra, provincia de Alcega: credito 62'53.

Cabo primero Jaime Prats Grau, natural de Tucar, provincia de Balears: credito 129'57.

Soldado Ramon Sanches Garcia,

natural de Arahál Marchena, provincia de Sevilla: credito 85'82.

Idem Francisco del Rey Yoya, natural de Vénez, provincia de Almería: credito 124'54.

Idem Juan Aragon Salazar, natural de Baeza, provincia de Jaen: credito 135'97.

Idem Juan Mojon Gomez, natural de Caludino provincia de Orense: credito 96'79.

Cabo primero Antonio Muños y Muños, natural de Alvandier, provincia de Jaen: credito 92'92.

Soldado Francisco Milan Pacheco, natural de Rotas, provincia de Cadiz: credito 56'63.

Idem Agustín Ancho Pola, natural de Vizcaml, provincia de Huesca: credito 114'75.

Idem Jose Gonzales Martinez natural de Somarcarrera, provincia de Santander: credito 140'32.

Idem Lorenzo Orenzal Lopez, natural de Edro, provincia de Huesca: credito 129'19.

Idem Fernando Sáez Gomez, natural de Renedo, provincia de Santander: credito 97'56.

Cabo segundo Benito Gomez Barrios, natural de Calzada de Descreba, provincia de Burgos: credito 143'48.

Corneta Juan Ramos Muños, natural de Marchena, provincia de Sevilla: credito 105'38.

Soldado Jose Silvestre Sanchez, natural de Montealegre, provincia de Albacete: credito 56'49.

Idem Joaquin Eufadaga Torlano, natural de Santayo, provincia de Zaragoza: credito 89'17.

Idem Ramon Escobedo Fando, natural de Cinco Olives, provincia de id.: credito 100'20.

Idem Jose Molina Ruiz, natural de Huenya, provincia de Granada: credito 180,07.

Idem Jose Pazos Sanches, natural de Moron, provincia de Sevilla: credito 65'09.

Idem Ramon Fabregat Ruaya, natural de Alampel, provincia de Huesca: credito 71'83.

Idem Salvador Gutierrez Fernandez: credito 126.

Idem Nicolas Ochoa Martos, natural Milcantete, provincia de Jaen: credito 90'57.

Idem Jose Bonilla de los Santos, natural de Viso de Alcor, provincia de Sevilla: credito 91'06.

Idem Celestino Villar Vera, natural de Muro, provincia de Tarragona: credito 83'27.

Idem Gabriel Gamara Casado, natural de Valsebon de Esgada, provincia de Burgos: credito 106'82.

Cabo segundo Manuel Lopez Perez, natural de Turis, provincia de Lugo: credito 113'59.

Cabo primero Francisco Tur Riera, natural de Santa Eulalia, provincia de Baleares: credito 284'90.

Soldado Jose Triguero Hurtado, natural de Moron, provincia de Sevilla: credito 75'61.

Idem Juan Fernandez Fuentes, natural de Colmenar, provincia de Málaga: credito 145'93.

Corneta Joaquin Baeza Marques, natural de Alcudia, provincia de Valencia: credito 186'97.

Soldado Andres Martinez Pinar: credito 77,90.

Idem Mariano Escuel Abadia, natural de Yebra, provincia de Huesca: credito 95'17.

Idem Justo Pelegrin Martin, natural de Medina Vocifaron, provincia de Malaga: credito 101'05.

Idem Manuel Molina Sanches, natural de Baeza, provincia de Jaen: credito 133'45.

Corneta Damaso Lozano Nues, natural de Fombuena, provincia de Zaragoza: credito 38'25.

Soldado Macario Muños Remache, natural de Ariza, provincia de Taragona: credito 117'44.

Cabo primero Manuel Picazo Partida, natural de Sanlucar de Barrameda, natural de Cadiz: credito 156'65.

Soldado Ieandro Sanches Garcia, natural de Los Tallos, provincia de Zaragoza: credito 42'45.

Idem Juan Jimenez Garrido, natural de Baeza, provincia de Jaen: credito 86'20.

Idem Jose Martines Corpas natural de Arjona, provincia de id., credito 105'65.

Idem Aantonio Barrera Beltran, natural de San Juan del Puerto, provincia de Huelva: credito 136'56.

Cabo segundo Vicente Mediavilla Revuelta, natural de Tanos, provincia de Santander: credito 115'07.

Soldado Pedro Lopez Grande, natural de Iglesia Rubia, provincia de Burgos: credito 110'50.

Idem Joaquin Venediz Lladis, natural de Fuentes de Isleras, provincia de Zaragoza: credito 79'55.

Idem Juan Montañez Martines: credito 103'20.

Idem Vicente Martin Gil, natural de Torrijos, provincia de idem: credito 62'15.

Idem Manuel Montero Monasterio natural de Marchena, provincia de Sevilla: credito 56'89.

Idem Miguel Peiro Catalayud, natural de Nauvalon, provincia de Valencia: credito 269'61.

Idem Antonio Redondo Oliva, natural de Moron, provincia de Malaga: credito 202'28.

Idem Leonardo Tejedor Marin natural de Calahorra, provincia de Logroño: credito 134'13.

Idem Antonio Sanches Hernandez, natural de Caspe, provincia de Zaragoza: credito 115'19.

Cabo primero Juan Reina Lopez, natural de Estepa, provincia de Sevilla: credito 243'05.

Cabo segundo Diego Exposito Garrrote, natural de Andujar, provincia de Jaen: credito 137,31.

Soldado Mariano Jimenez Bravo, natural de id., proviacia de id.; credito 132'19.

Sargento primero Jose Fuster Ferrer, natural de Verge, provincia de Gerona: credito 139'47.

Soldado Sebastian Villa Saluda, natural de Sercreto, provincia de Huesca: credito 56'17.

Cabo primero Francisco Gonzalez Alvarez, natural de Orovia, provincia de Pontevedra: credito 331,06.

Soldado Manuel Estallo San Clemente, natural de Triste, provincia de Huesca: credito 27'17.

Idem Casimiro Puello Alegre, natural de Espuedola, provincia de id.: credito 62,06.

Idem Antonio Olanda Lopez, natural de Pedro Abad, provincia de Cordoba: credito 42'76.

Idem Francisco Chacon Aguilar, natural de Pradro del Rey, provincia de Cadiz: credito 168'67.

Idem Joaquin Collado Perez, na-

tural de Arcos del Puente, provincia de Valencia: credito 288'83.

Idem Ramon Prida Riaño, natural de Riutudes, provincia de Oviedo: credito 12'33.

Cabo Segundo Nicolas Guerra Perez, natural de Valero, provincia de Leon: credito 131'91.

Soldado Gregorio Abad Torres, natural de Estudillo, provincia de Palencia: credito 168'92.

Idem Francisco Mateo Portero, natural de Tejola, provincia de Almería: credito 90'88.

Corneta Antonio Murier Gonzales, natural de Alcaudete, provincia de Jaen: credito 75'63.

Sargento segundo Francisco Perez Ariza, natural de Almorte, provincia de Huelva: credito 8'89.

Soldado Antonio Fernandez Dafonte, natural de Presa, provincia de Lugo: credito: 6'70

Idem Manuel Hernandez Santos, natural de Valdesael, provincia de Leon: credito 13'02.

Cabo primero Juan Espada Romero, natural de La Campana, provincia de Sevilla: credito 108'18.

Sargento segundo Pantaleon Rodriguez Puentes, natural de Quintánilla, provincia de Santander: credito 66'90.

Soldado Lorenzo Abadia Gonzales, natural de San Ramon de Barza, provincia de Huesca: credito 67'24.

Idem Simeon Gutierrez Rodriguez, natural de Villar de Omaño, provincia de Leon: credito 8'26.

Idem Hilario Feijas Alvarez, natural de Salguerizo, provincia de Oviedo: credito 14'18.

Idem Manuel Gonzalez San Martin, natural de Guímuy, provincia de Orense: credito 3'49.

Idem Manuel Paredes Cabal, natural de Los Prados, provincia de Oviedo: credito 6'96.

Cabo segundo Miguel Latre Ain, natural de Estallo, provincia de Huesca: credito 129'64.

Soldado Martiniano Romero Rodriguez, natural de Zalamea: provincia de Huelva: credito 141'25.

Idem Antonio Rodi Bermudez, natural de Puente Neiro, provincia de Lugo: credito 2'29.

Idem Diego Alvares Suares, natural de Quiros, provincia de Oviedo: credito 5'72.

Idem Andres Fuentes Sanches, natural de Pantimbre, provincia de Coruña: credito 13'59.

Idem Vicente Semuy y Llorente, natural de Alveloa, provincia de Huesca: credito 100'36.

Idem Francisco Naranjo de la Blanca, natural de La Campana, provincia de Sevilla: credito 90'71.

Idem Jose Mendez Ferrera, natural de Laguna de Niquidil, provincia de Leon: credito 4'34.

Idem Juan Pinet Calvent, natural de Fenalpois, provincia de Malaga: credito 142'31.

Idem Jose Perez Otero, natural de San Salvadorin Maus, provincia de Lugo: credito 25.

Idem Manuel Urbano Lozano, natural de Rovierca, provincia de Zaragoza: credito 108'36.

Idem Rafael Masillán Jaime, natural de Lamandera, provincia de Huesca: credito 49'38.

Idem Francisco Huete Rosales, natural de Jaen, provincia de Jaen: credito 66'78.

Idem Agustin Pastor Soto, natural

de Casas de Don Pedro; provincia de Badajoz: credito 147'82.

Idem Ramon Rosendo Iglesias, natural de Ledesma, provincia de Coruña: credito 26,19.

Idem Juan Gallardo Vasquez natural de Verjes, provincia de Almería: credito 19'45.

Idem Andres Vega Rodriguez, natural de Nueva, provincia de Oviedo: credito 21'62.

Idem Francisco Alvarez Lopez, natural de Rey-Guarle, provincia de Orense: credito 15'99.

Idem Valentin Fernandez Fernandez, natural de Suero, provincia de Leon: credito 26'46.

Cabo segundo Jose Siraz Ruiz, natural de Caspe, provincia de Zaragoza: credito 135'72.

Soldado Francisco Varela Casendez, natural de Carballo, provincia de la Coruña: credito 32'94.

Idem Manuel Garcia Diaz, natural de Vega provincia de Oviedo: credito 17'38.

Idem Andres Legal Martinez, natural de Avila, provincia de Murcia: credito 150'41.

Idem Blas Gomez Bueno, natural de Moras, provincia de Zaragoza: credito 112'29.

Idem Santiago Otero Dominguez, natural de Sicao, provincia de Pontevedra: credito 41'28.

Idem Juan Grau Orespo, natural de Cullera, provincia de Valencia: credito 170'18.

Idem Santiago Arenas Banedo, natural de Celada, provincia de Oviedo: credito 38'57.

Idem Agapito Peñada Alcalde, natural de Citores del Páramo, provincia de Burgos: credito 20'67.

Cabo primero Antonio Serrano Escobar, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real: credito 149'36.

Soldado Benito Pérez Primera, natural de Lamego, provincia de Oviedo: credito 43'57.

Cabo primero Antoni Perise Blanca, natural de Valdeillon, provincia de Huesca: credito 216'72.

Soldado Miguel Iriola Mazas, natural de Caspe, provincia de Zaragoza: credito 166'65.

Cabo primero Lino Riestra Gutierrez, natural de Gijon, provincia de Oviedo: credito 248'49.

Soldado Enrique Asenjo Martinez, natural de Pereiro, provincia de Orense: credito 63'91.

Idem Desiderio Gallardo Borrego, natural de Cranja de Torre Hermosa, provincia de Badajoz: credito 23'13.

Corneta Manuel Gonzalez Palomares, natural de Armolijo, provincia de Jaen: credito 176'68.

Soldado Leovigildo Garcia Rodriguez, natural de Labiana, provincia de Oviedo: credito 45'45.

Idem Bautista Campo Rodriguez, natural de Paradeles, provincia de Orense: credito 46'21.

Idem Jose Rico Taboada, natural de Ril, provincia de la Coruña: credito 24'32.

Madrid 26 de Octubre de 1883.== El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Gaceta 30 Octubre.